

CARATULA: "PARADA, GUSTAVO JOSÉ C/ MUÑOZ, SUSANA
BEATRIZ S/ CUIDADO PERSONAL" EXPTE. NRO. RO-02660-F-2026

GENERAL ROCA, 7 de septiembre de 2026.

Por contestada vista del Sr. Defensor de Menores e Incapaces.

Atento el estado de autos no coincidiendo con el dictamen que antecede, valoro que la acción intentada no resulta jurídicamente viable. En efecto, la figura del cuidado personal, prevista por los arts. 648 y siguientes del Código Civil y Comercial, integra el régimen de responsabilidad parental y como tal refiere a los deberes y facultades de los progenitores respecto de la vida cotidiana de sus hijos mientras son menores de edad y no se hayan emancipado (Art. 638 CCyC).

En autos y valorando la especial situación de Bruno, diré que no desconozco las necesidades de asistencia, cuidado o protección que pueda requerir, ni dejar sin tutela las situaciones que pudieran comprometer el ejercicio de sus derechos. Por el contrario, el Código Civil y Comercial contempla específicamente para tales supuestos el régimen de restricción de la capacidad y sistemas de apoyo (arts. 31 y ss.), cuya procedencia, alcance y modalidad deben determinarse atendiendo a las circunstancias concretas de la persona, con respeto de su autonomía, voluntad y preferencias.

En ese marco, deberá establecerse qué actos o ámbitos requieren asistencia, cuál será el alcance de la eventual restricción, qué sistema de apoyos resulta adecuado y cuáles serán las funciones concretas de quienes sean designados, procurando que las medidas adoptadas sean proporcionales a las necesidades de Bruno y no impliquen una sustitución innecesaria de su voluntad.

Es en el proceso instado sobre capacidad bajo el N° RO-02463-F-2026, el adecuado para distinguir entre las necesidades materiales o asistenciales de cuidado cotidiano que pueda presentar Bruno y las funciones jurídicas que eventualmente deba cumplir un sistema de apoyos.

En síntesis, valorado que no corresponde establecer un régimen de cuidado personal

respecto de una persona mayor de edad, debiendo ser analizadas las necesidades de asistencia, protección y apoyo por un carril distinto a este, es que RESUELVO rechazar por improcedente la acción de cuidado personal promovida, en atención a la mayoría de edad de la persona respecto de quien se pretende su establecimiento.

En consecuencia, estése al avance del proceso de capacidad N° RO-02463- F-2026 y al traslado ordenado en el expediente de violencia N° RO-01762-F-2026 que guarda relación con lo aquí peticionado.

TODOLLO QUE ASÍ RESUELVO.

Firme, archívese.

Fdo.: Natalia A. Rodríguez Gordillo, Jueza